TRAMITADO
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
25-07-2025

Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas
Gobierno de Chile

DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
REGIÓN DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE FO-0508-215
CMQ/XMT/erg

REF.: APLICA MULTA Y APERCIBE A SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA. A PRESENTAR PROYECTO O DESTRUIR OBRAS DE MODIFICACION DE CAUCE EN QUEBRADA AFLUENTE A ESTERO PUANGUE. EXPEDIENTE FO-0508-215. COMUNA DE QUILPUÉ, PROVINCIA DE MARGA MARGA.

QUILLOTA,

D.G.A. REGIÓN DE VALPARAÍSO
N° 1168 / (EXENTA)
25 de julio de 2025

VISTOS:

1. El Formulario de Fiscalización de Oficio de fecha 28 de enero de 2025;
2. Las Actas de Inspección de Terreno N° 9911 y N° 9912 de fecha 28 de enero de 2025;
3. Los descargos presentados por Juan José Ruiz González en representación de Sociedad Minera Carmelita de Colliguay Ltda. de fecha 22 de mayo de 2025;
4. El Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Valparaíso N°119, de fecha 24 de julio de 2025;
5. La Resolución D.G.A. (Exenta) N° 276, de 22 de febrero de 2021; que Aprueba Convenio de Cooperación Institucional entre la Tesorería General de La República y la Dirección General de Aguas;
6. La Resolución N°36 de 23 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
7. Las delegaciones y atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1028 del 2 de mayo de 2022, complementada por la Resolución D.G.A. (Exenta) N°2996 del 15 de noviembre de 2022, la Resolución (Exenta) RA N° 116/145/2022, de fecha 26 de julio de 2022 que encomienda funciones directivas al Director Regional de Aguas de Valparaíso, Resolución (Exenta) RA N° 116/95/2025, del 20 de febrero de 2025, que establece el orden de subrogancia y Resoluciones (Exenta) RA N°116/244/2023 y 116/245/2023 , ambas del 26 de abril de 2023, que encomienda funciones directivas a los subrogantes.

C O N S I D E R A N D O:

1. **QUE**, con fecha 28 de enero de 2025, profesionales de la Dirección General de Aguas, conforme a sus atribuciones, ingresan formulario de Inspección en la Oficina de partes de esta Dirección Regional, señalando en lo principal que:
   "*En el marco de diversas denuncias ingresadas, este Servicio toma conocimiento de movimientos de tierra e intervenciones en diversos puntos de quebradas afluentes del Estero el Puangue por parte de la Sociedad Minera Carmelita de Colliguay Ltda.-*"
2. **QUE**, atendiendo a lo anterior, se ordenó abrir el expediente administrativo de Fiscalización de Oficio código **FO-0508-215** a fin de verificar cumplimiento al Código de Aguas y sus modificaciones.

SSD: 19325194

3. **QUE**, con fecha 28 de enero de 2025, profesional de la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso, realiza fiscalización en contra de **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA.**, dejando constancia de ello en Acta de Inspección N° 9911 y N° 9912, la que detalla:
   a) "*Se realiza visita de inspección en predio del sujeto fiscalizado, en el cual se realiza extracción de minerales desde afloramiento rocoso en punto P1, mediante el uso de retroexcavadora, cuyo material se deposita en sector de acopio en punto P2. Junto a ello, en punto P3, se encuentran instalaciones de faenas de la minera, las cuales cuentan con oficinas y baños, que se surten de agua potable desde fuera del predio mediante camiones aljibes. En el mismo lugar de instalación de faenas, se encuentra anillo de concreto que posee diámetro de 1 m aproximadamente, el que desde la instalación de faenas pareciera ser una captación de aguas subterráneas, sin embargo, se descarta dicha condición, al acercarse y ver al interior de éste.*
   En punto P5 y P6 se encuentran obras de modificación de cauce de una quebrada de escurrimiento intermitente, denominada para estos efectos como Quebrada 1, correspondiente a excavaciones en el mismo cauce, sin agua en su interior que poseen una superficie aproximada de 300 m2 y 400 m2, respectivamente, con una profundidad de 3 m en promedio y que cuentan con la capacidad de retener las aguas aportantes de la quebrada.
   En punto P7, se encuentra embalse con agua en su interior, inserto en toda la sección de la misma quebrada descrita, cuyo muro de coronamiento posee un largo de 16 m, un ancho de 5,5 m y una altura de 4 m, medida desde su coronamiento al nivel de terreno natural.
   En punto P8, se observa sondaje, el que se encuentra deshabilitado para la extracción de aguas subterráneas.
   En los puntos P2 y P9 se encuentran 2 terraplenes de una superficie aproximada de 7300 m2 y 2000 m2, respectivamente, insertos totalmente en el cauce de una quebrada de escurrimiento intermitente denominada para estos efectos como Quebrada 2, los que en ambos casos eliminan el trazado del cauce intervenido y que fueron construidos según lo que informa jefe de planta, para el depósito de material y una futura piscina de lixiviación.
   En todo el recorrido no se observan captaciones de aguas subterráneas o superficiales.
   Para la visualización y obtención de datos se utiliza GPS Garmin Montaba, dron marca marca DJI Mavic 3 y Google Earth Pro."
   b) *"Hechos que se estiman constitutivos de infracción: Obras de modificaciones de cauce construidas en puntos P5, P6 y P7 de Quebrada 1 y puntos P2 y P9 de Quebrada 2."*
   c) *"Normativa eventualmente infringida: art. 41 y 171 del Código de Aguas."*
   d) Las coordenadas UTM en Datum WGS84, de los puntos de inspección son las siguientes:

Tabla 1: Puntos inspección de fecha 28 de enero de 2025

Nombre punto	Norte	Este	Observaciones
P1	6325705	299519	Punto extracción mina
P2	6326283	300067	Terraplén
P3	6325854	299934	Instalación de faenas
P4	6325915	299981	Anillo de concreto
P5	6325845	299971	Socavón 1
P6	6325892	299983	Socavón 2
P7	6326015	300195	Pretil y apozamiento
P8	6325998	300169	Aparente pozo
P9	6326379	300055	Futura piscina lixiviación y terraplén

4. **QUE**, con fecha 30 de abril de 2024, se realiza notificación especial de las Actas de inspección de terreno N° 9911 y N° 9912 de fecha 28 de enero de 2025 a **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA**., siendo además comunicadas mediante Oficio ORD D.G.A. DEF N° 23 de fecha 6 de mayo de 2025.
5. **QUE**, con fecha 22 de mayo de 2025, **JUAN JOSÉ RUIZ GONZÁLEZ** en representación de **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA.**, realiza la presentación de descargos, señalando en lo principal:

a) *"**SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA**, Rut 77.788.726-2 representada legalmente por don **JUAN JOSÉ RUIZ GONZÁLEZ** chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de nacional de identidad número 9.939.391-2, ambos domiciliados en calle Lo Fontecilla N°2 villa Lote 2b, comuna de Lampa, en procedimiento sancionatorio ante la Dirección General de Aguas, a U.S. respetuosamente digo:*
*Que, por medio de este acto, vengo en formular descargos en el marco del procedimiento sancionatorio administrativo instruido en contra de mi representada, la empresa **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LIMITADA**, en virtud de lo dispuesto en el ORD. DGA DEF N° 23, emitido por esa Dirección General de Aguas."*

b) *"Que con fecha 28 de enero del año 2025, el fiscalizador Esteban Retamal, en el ejercicio de sus funciones y en conformidad con las facultades que le otorga la normativa vigente, procedió a efectuar una inspección en terreno. Como resultado de dicha diligencia fiscalizadora, se constató la comisión de hechos constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, lo que fue debidamente consignado en el acta respectiva."*

c) *"Es relevante señalar que las operaciones de nuestra faena se iniciaron recién en el año 2024, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 61 del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), cuya imagen se adjunta a continuación. Dicha resolución acredita oficialmente el inicio de nuestras actividades y constituye un antecedente esencial para establecer la inexistencia de vinculación entre nuestra operación y las alteraciones previamente mencionadas."*

d) *"1) Respecto de los puntos P5, P6 y P7, correspondientes a la denominada "Quebrada 1": Se hace presente que las alteraciones observadas en la quebrada y los caminos adyacentes son significativamente anteriores al inicio de nuestras actividades en el área. Esta afirmación se encuentra respaldada mediante imágenes satelitales obtenidas desde la plataforma Google Earth, correspondientes a los años 2011, 2015 y 2023, en las cuales puede apreciarse con claridad que las modificaciones en cuestión ya se encontraban presentes con anterioridad al inicio de nuestra faena. En consecuencia, resulta improcedente atribuir a nuestra operación responsabilidad por dichas intervenciones, las que, como se demuestra, obedecen a una situación preexistente."*

e) *"Lo expuesto permite concluir de manera fundada que nuestra empresa no ha sido responsable de las alteraciones observadas por la Dirección General de Aguas (DGA), toda vez que dichas modificaciones anteceden al inicio de nuestras operaciones."*

f) *"2) En relación con la observación consignada en el Acta de Fiscalización bajo la denominación "obras de modificación de un cauce construidas en los puntos P2 y P9 de Quebrada 2", cabe señalar lo siguiente:*
En primer término, la imagen incorporada a estos descargos evidencia que, si bien los puntos P2 y P9 podrían encontrarse en proximidad al cauce identificado en color rojo, no existe prueba concluyente de que dichas estructuras hayan generado una alteración material o efectiva del régimen hídrico natural de la quebrada. Más aún, los demás cauces señalados en color azul claro no presentan signos de intervención, afectación o desviación, por lo que el sistema hidrográfico general se mantiene funcional y sin alteraciones atribuibles a nuestra operación.
Es importante precisar que la planta se encuentra emplazada en una posición topográficamente elevada, en la parte superior de las colinas, fuera de cualquier zona de escurrimiento natural o trazado de cauce permanente. En dicho sector no se han identificado cauces naturales activos ni evidencia de escurrimientos superficiales, incluso durante el evento de lluvias extraordinarias registrado en junio de 2024, el cual fue ampliamente documentado por organismos técnicos y meteorológicos. La inexistencia de escurrimientos bajo tales condiciones extremas confirma que la ubicación de la planta no interfiere ni intercepta cauces naturales o eventuales.

g) *"Adicionalmente, los caminos que se observan en las imágenes satelitales —y que fueron señalados en el Acta de Fiscalización como parte de las presuntas intervenciones— corresponden a trazados preexistentes, cuya data se remonta a varias décadas antes del inicio de nuestras operaciones. Ello ha sido verificado mediante análisis comparativo de imágenes históricas obtenidas de Google Earth, cuyas fechas se indican en cada imagen. Por tanto, dichas infraestructuras no pueden ser atribuidas a la responsabilidad de nuestra*

empresa, y su existencia previa disminuye significativamente la posibilidad de que se generen escurrimientos adicionales atribuibles a nuestras actividades."

h) *"En cuanto al manejo de aguas lluvias y la prevención de escurrimientos, es pertinente indicar que todas las instalaciones, y en particular las pilas, han sido diseñadas y ejecutadas conforme a los estándares exigidos por la normativa vigente, incorporando zanjas de coronamiento y canaletas de conducción perimetral, cuyo propósito es captar y desviar eventuales aguas lluvias hacia sectores controlados, lo que acredita su correcta ejecución y conformidad con los criterios de seguridad y protección ambiental aplicables."*

i) *"En virtud de los antecedentes expuestos, queda plenamente acreditado que nuestra empresa NO HA REALIZADO OBRAS DE MODIFICACIÓN DE CAUCE en los puntos señalados, ni ha afectado negativamente el funcionamiento del sistema hídrico local. Cualquier intervención eventualmente observable en las imágenes corresponde a situaciones preexistentes, o bien, a obras autorizadas y ejecutadas con pleno apego a la normativa vigente."*

j) *"Finalmente, esta parte considera necesario manifestar que la fiscalización realizada por la Dirección General de Aguas presenta una serie de deficiencias e inconsistencias técnicas y procedimentales que afectan la objetividad y validez de las infracciones cursadas mediante el acta de fiscalización. Entre dichas observaciones, se destacan las siguientes:*

Ausencia de evidencia visual suficiente: El informe no acompaña imágenes, de los supuestos cauces alterados, lo que impide verificar de forma objetiva las intervenciones atribuidas.

Posible afectación a la imparcialidad del procedimiento: La fiscalización se habría llevado a cabo en respuesta a reiteradas gestiones de la Ilustre Municipalidad y de organizaciones vinculadas a esta, lo cual plantea fundadas dudas respecto de la independencia técnica y la objetividad del procedimiento.

Falta de análisis de antecedentes previos: Una revisión mínima de imágenes satelitales históricas disponibles públicamente (por ejemplo, a través de la plataforma Google Earth) habría permitido descartar errores sustanciales en la atribución de responsabilidades, ya que varias de las intervenciones observadas son ostensiblemente anteriores al inicio de nuestras operaciones.

Omisión respecto de intervenciones previas en el mismo sitio: Llama profundamente la atención que no se haya realizado ninguna fiscalización durante la operación anterior en el área, pese a que en las imágenes es posible observar intervenciones de mayor envergadura que las actualmente cuestionadas.

Deficiencias en la forma y redacción del informe: El documento en cuestión presenta una redacción ambigua, con secciones poco claras y gráficas de difícil interpretación, lo que dificulta una adecuada defensa técnica frente a las observaciones formuladas.

Ausencia de respaldo técnico especializado: No se advierte el uso de instrumentos técnicos o profesionales —como estaciones totales, GPS de precisión, sensores topográficos, o análisis hidrológicos— que permitan sustentar con rigor técnico las supuestas infracciones detectadas. La falta de mediciones objetivas o estudios especializados limita gravemente la validez del informe como prueba en un eventual procedimiento administrativo sancionatorio."

k) *"Queremos reiterar que nuestra intención ha sido siempre operar en estricto apego a la normativa ambiental y sectorial vigente, y bajo principios de sostenibilidad y responsabilidad territorial. En ese marco, todas nuestras operaciones se iniciaron únicamente una vez obtenida la autorización formal del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), conforme lo establece la Resolución Exenta N° 61."*

l) *"PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos;*

Acta de Inspección en Terreno-Unidad de Fiscalización D.G.A., de fecha 28 de enero de 2025.

ORD. DGA DEF N° 23, de fecha 06 de mayo de 2025."

m) *"SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a U.S. Disponer que las notificaciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio administrativo, en relación con esta parte, se notifiquen a los siguientes correos electrónicos: jruiz@ctsglobal.cl y F.lopez.alvear@gmail.com".*

6. **QUE**, en visita de inspección de fecha 28 de enero de 2025, se constató la existencia de 5 obras de modificación de cauce localizadas en quebradas de escurrimientos intermitentes denominadas para estos efectos como "Quebrada 1" y "Quebrada 2", que se describen a continuación:

Tabla 2: Localización de obras de modificación de cauce

Nombre Punto	Coordenadas UTM WGS84 Huso 19 S		Descripción	Cauce intervenido
	Norte	Este		
P2	6326283	300067	Corresponde a un terraplén de una superficie aproximada de 7300 m2	Quebrada 2
P5	6325845	299971	Excavación en cauce de una superficie de 300 m2, con una profundidad en promedio de 3 metros.	Quebrada 1
P6	6325892	299983	Excavación en cauce de una superficie de 400 m2, con una profundidad en promedio de 3 metros.	Quebrada 1
P7	6326015	300195	Embalse de una superficie de 250 m2 aproximadamente. Cuyo muro de coronamiento posee un largo de 16 m, un ancho de 5,5 m y una altura de 4 m, medida desde su coronamiento al nivel de terreno natural	Quebrada 1
P9	6326379	300055	Corresponde a un terraplén de una superficie aproximada de 2000 m2	Quebrada 2

7. **QUE**, revisadas imágenes satelitales obtenidas por Google Earth Pro, se visualizan ya desde el año 2013, la existencia de las obras de modificación de cauce localizadas en los puntos "P5", "P6" y "P7".
8. **QUE**, según descargos del sujeto fiscalizado de fecha 22 de mayo de 2025, las operaciones **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LIMITADA, "***se iniciaron a partir de 2024, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 61 del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)., agregando que las obras en los puntos P5, P6 y P7 que las alteraciones en la quebrada y caminos adyacentes son anteriores al inicio de sus actividades".*
9. **QUE**, consultado el sitio web de la Cámara de Diputados, se encuentra la Resolución Exenta del SERNAGEOMIN N° 61 de fecha 27 de febrero de 2024 que *"APRUEBA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SIMPLIFICADO – PES- PROYECTO "MINA COLLIGUAY" PRESENTADO POR LA EMPRESA SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA. PARA LA FAENA MINERA MINA COLLIGUAY 1-20, UBICADA EN LA COMUNA DE QUILPUÉ, PROVINCIA DE MARGA-MARGA, REGIÓN DE VALPARAÍSO [RPM 19.1-14143] [ID DE FAENA 20342549-k]"* https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=340559&prmTIPO=DOCUMENTO_COMISION
10. **QUE**, dicha resolución hace mención a la existencia de actividades prexistentes al proyecto aprobado, las que fueran realizadas entre los años 2001 a 2021, coincidente con las obras de modificación de cauce localizadas en los puntos P5", "P6" y "P7".

11. **QUE**, así las cosas, es posible eximir de responsabilidad a **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA.** y desestimar los cargos levantados por contravención a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, respecto a las obras de modificación de cauce localizadas en los puntos P5", "P6" y "P7" situadas en la "Quebrada 1".
12. **QUE**, en relación a las obras de modificación de cauce localizadas en los puntos "P2" y "P9" ubicadas en la "Quebrada 2", de acuerdo a imágenes satelitales de Google Earth Pro, la imagen más reciente de fecha 13 de septiembre de 2023, no da cuenta de una intervención en el lugar, lo que advierte en la responsabilidad del sujeto fiscalizado en la construcción de dichas obras.
13. **QUE**, tras revisar el registro de precipitaciones máximas en 24 horas correspondiente al período 1980–2020 de la estación pluviométrica 'Colliguay', ubicada a 1,6 km de las obras de modificación de cauce, y conforme a los criterios técnicos establecidos en el documento 'Guías metodológicas para presentación y revisión técnica de proyectos de modificación de cauces naturales y artificiales' de la Dirección General de Aguas (DGA), se realizó un análisis estadístico de funciones de distribución de probabilidad, aplicando el test de ajuste Kolmogorov-Smirnov, determinando que la función que presenta el mejor ajuste (99,99%) es Log-Pearson III. A partir de ello, es posible estimar las precipitaciones máximas en 24 horas para distintos períodos de retorno, según la siguiente tabla:

Tabla 3: Precipitación máxima en 24 horas estación Colliguay

Periodo de retorno (T años)	Precipitación máxima en 24 horas
5	130,9
10	158,1
20	184,7
25	193,3
50	220,1
100	247,3

14. **QUE**, la quebrada en cuestión (Quebrada 2), corresponde a un cauce de escurrimiento intermitente, de régimen pluvial con una pendiente en promedio de 18%, ubicada en una microcuenca de una superficie de 0,55 Km2, situada en la Cordillera de la Costa. Esta zona se encuentra expuesta a precipitaciones orográficas, las cuales se producen cuando las masas de aire húmedo provenientes del océano Pacífico ascienden por las laderas de la cordillera. Al elevarse, el aire se enfría, lo que provoca la condensación del vapor de agua y la posterior precipitación. Este fenómeno contribuye significativamente a la recarga hídrica de los cauces intermitentes como el mencionado, especialmente durante los meses de mayor humedad, y que se ve reflejado en el registro de precipitaciones en la estación pluviométrica "Colliguay".
15. **QUE**, en este sentido y en base a las características que posee esta quebrada es pertinente indicar que forma parte integrante del escurrimiento del Estero Puangue. Tal como se señala em el artículo 3 del Código de Aguas: *"Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente. La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente".*
16. **QUE**, así, mediante la obtención de parámetros geomorfológicos obtenidos a partir de Google Earth Pro, la cuenca aportante presenta una superficie de 0,1 km², con una pendiente de 0,15 m/m y un desnivel altitudinal de 33 m. Conforme ello, y al utilizar el método racional, que corresponde a un método hidrológico adecuado para cuencas menores a 25 Km^2, que permite estimar caudales en función del registro de precipitaciones, se obtiene un tiempo de concentración de 5,4 minutos, un coeficiente de escorrentía de 0,58 (mediante el método del Manual de Carreteras del MOP para una T100 años) y una precipitación máxima en 24 horas de 247,3 mm, lo que se traduce en una intensidad de precipitación 35,4 mm/h para 1 hora y 114,5 mm/h para el tiempo de concentración calculado, con lo cual se obtiene finalmente un caudal asociado a la crecida de 100 años de período de retorno (T100) de 1,8 m3/s.
17. **QUE**, en este contexto, queda demostrado que las obras de modificación de cauce en "P2" y "P9", al encontrarse en el eje de la "Quebrada 2", poseen las características para entorpecer el

libre escurrimiento de las aguas, para un caudal de 1,8 m^3/s, asociado a una crecida con 100 años de periodo de retorno, produciendo cambios significativos en las velocidades y profundidades de escurrimientos.

18. **QUE**, el sujeto fiscalizado señala que todas las instalaciones y en particular las pilas, han sido diseñadas y ejecutadas conforme a los estándares exigidos por la normativa vigente, incorporando zanjas de coronamiento y canales de conducción perimetral. A lo anterior, al revisar fotografías obtenidas mediante vuelo dron de fecha 28 de enero de 2025, no existen tales obras, quedando de manifiesto que lo indicado por el sujeto fiscalizado no corresponde a las condiciones constatadas en terreno.
19. **QUE**, el sujeto fiscalizado, manifiesta que la fiscalización realizada por la Dirección General de Aguas presenta una serie de deficiencias e inconsistencias técnicas y procedimentales que afectan la objetividad y validez de la fiscalización, observaciones que se analizarán en detalle en la siguiente tabla:

Tabla 4: Análisis de observaciones

Observaciones realizadas por el sujeto fiscalizado	**Análisis**
Ausencia de evidencia visual suficiente	El titular señala que no se acompañan imágenes al informe, entendiéndose que hace referencia al Acta de inspección de Terreno. Al respecto, se aclara que la Resolución D.G.A. Exenta N° 2118/2018, que aprueba el "*Manual de procedimiento administrativo de fiscalización y sanción*", no contempla el requisito de acompañar fotografías en la notificación de las actas de inspección de terreno, no obstante, el sujeto fiscalizado cuenta con las atribuciones para solicitarlas, según lo dispuesto en la Ley 19.880.
Posible afectación a la imparcialidad del procedimiento	El sujeto fiscalizado señala que la fiscalización se habría llevado a cabo en respuesta a reiteradas gestiones de la Ilustre Municipalidad y de organizaciones vinculadas a esta, lo cual plantea fundadas dudas respecto de la independencia técnica y la objetividad del procedimiento. Respecto a la observación sobre una eventual afectación a la imparcialidad del procedimiento, es importante señalar que la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos en Chile, consagra expresamente el principio de imparcialidad en su artículo 11. Este principio obliga a la Administración a actuar con objetividad y apego a la probidad, tanto en la tramitación del procedimiento como en la adopción de decisiones que afecten a los particulares. Asimismo, el artículo 12 de la misma ley establece el principio de abstención, que obliga a los funcionarios a inhibirse de participar en procedimientos cuando existan causales que puedan comprometer su objetividad, como intereses personales, vínculos familiares o relaciones profesionales con los interesados. En caso de que se configure alguna de estas causales, los interesados pueden solicitar la inhabilitación del funcionario correspondiente. Por otro lado, el hecho de que una fiscalización se origine a partir de gestiones realizadas por una municipalidad u otra organización no invalida ni compromete la legalidad ni la objetividad del procedimiento. De acuerdo con la normativa vigente, cualquier persona natural o jurídica puede presentar antecedentes o denuncias ante los órganos fiscalizadores, y

Observaciones realizadas por el sujeto fiscalizado	**Análisis**
	estos están obligados a evaluar y, si corresponde, actuar conforme a sus competencias, siempre dentro del marco legal y técnico establecido. Además, la Contraloría General de la República ha reiterado que las municipalidades, aun siendo autónomas, están sujetas a fiscalización y control, y que las actuaciones de los órganos de la administración deben regirse por los principios de legalidad, probidad y transparencia. En consecuencia, no existen fundamentos jurídicos ni técnicos para sostener que la sola existencia de gestiones previas por parte de una municipalidad comprometa la independencia o imparcialidad del procedimiento, siempre que este se haya desarrollado conforme a los principios y normas establecidos en la Ley N° 19.880 y demás normativa aplicable.
Falta de análisis de antecedentes previos	Como fue señalado en los antecedentes, existen obras que solo fueron capaces de constatarse mediante visita de inspección, no así por medio de imágenes satelitales, las que son utilizadas en complemento en el desarrollo de los procedimientos de fiscalización.
Omisión respecto de intervenciones previas en el mismo sitio	Este servicio no cuenta con denuncias de particulares u otros organismos del estado, previo al presente procedimiento de fiscalización.
Deficiencias en la forma y redacción del informe	El Acta de Inspección de Terreno, realiza una descripción de la actividad realizada en terreno y las obras que se evidencian , indicando claramente la localización de cada una, los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la normativa eventualmente infringida.
Ausencia de respaldo técnico especializado	El sujeto fiscalizado, establece que no se advierte el uso de instrumentos técnicos o profesionales —como estaciones totales, GPS de precisión, sensores topográficos, o análisis hidrológicos— que permitan sustentar con rigor técnico las supuestas infracciones detectadas. Al respecto, este Servicio informa que, durante la inspección en terreno, se utilizaron equipos adecuados para los fines de la fiscalización, incluyendo un GPS GARMIN modelo Montana 700 y un dron DJI modelo Mavic 3E, los cuales resultaron suficientes para localizar y documentar las obras de modificación de cauce en los puntos P2 y P9, constatadas en terreno. Adicionalmente, el presente documento incorpora un análisis hidrológico que respalda técnicamente los hechos constitutivos de infracción.

20.QUE, el art. 41 del Código de Aguas en sus incisos 1°, 2° y 3°, establecen: "*El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior.*

Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código."

21.QUE, la Resolución D.G.A. N° 2116 de fecha 31 de julio de 2024, establece en su resuelvo N° 3 y 4, lo siguiente:

"*3. Considérese para fines de aplicación del artículo 41 del Código de Aguas las siguientes fuentes de información no taxativa, que pueden ser consultadas para identificar los cauces afectos a la tramitación del permiso de modificación de cauce: Cartografía IGM, documentación técnica generada por la Dirección General de Aguas en estudios o documentos oficiales, Planes Maestros de Aguas Lluvia, u otro Antecedente Oficial de Gestión Territorial, sin perjuicio de la definición del artículo 30 del Código de Aguas.*

4. Considérese que para efectos de aplicación del artículo 171 del Código de Aguas, respecto a un permiso de modificación de cauce natural, éste será exigible para aquellas obras que se emplacen en la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas. Dicha superficie será la determinada para una crecida de 100 años de período de retorno."

22.QUE, asimismo, agrega en el inciso primero del resuelvo N° 5 y literal c), lo siguiente:

"*5. Establézcase el siguiente listado de obras a las cuales aplicará el permiso de modificación de cauce:..*"

"*c) Otras modificaciones en cauces naturales o artificiales*

- *Cambios de trazado, de sección o pendiente.*
- *Obras de arte, tales como pasos sobre o bajo nivel, alcantarillas, badenes, muros de cabecera, cámaras de rejas, cámaras decantadoras y marcos partidores.*
- *Estructuras construidas en cauces tales como cepas de puentes, torres, antenas u otro equipamiento.*
- *Obras de restitución de caudales o efluentes líquidos a cauces.*
- *Secciones de control.*
- *Obras de sustitución o complemento que reúnan las características de alguna de las obras antes listadas.*"

23.QUE, consultada la carta IGM denominada "Colliguay", escala 1:25.000 se reconoce la existencia de dicha quebrada, la cual corresponde a un cauce natural afluente al Estero Puangue.

24.QUE, de esta forma, cualquier obra de modificación de cauce que se construya en el cauce natural descrito, requiere previamente del permiso de la Dirección General de Aguas.

25.QUE, en este caso en particular, corresponden a obras que cambian la sección y pendiente de la "Quebrada 2".

26.QUE, revisado el Catastro Público de Aguas, no existen proyectos de obra de modificación de cauce aprobados en el lugar, por lo que la construcción de las obras de modificación de cauce descritas, contravienen lo establecido en los art. 41 y 171 del Código de Aguas.

27.QUE, el art. 172 del Código de Aguas decreta: "*Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de*

que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado.
Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código.
*Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13*8."

28.QUE, considerando que las obras de modificación de cauce localizada en "P2"y "P9" entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, le corresponde una multa del 2° a 3° grado.

29.QUE, con el objeto de entregar sustento técnico al proceso sancionatorio en curso, se han establecido los siguientes criterios para la cuantificación de la multa al interior del segundo a tercer grado, siendo: *riesgo generado por la modificación, población potencialmente afectada, grado de entorpecimiento/alteración causado, zona o área de afectación*:

Tabla 5: Metodología ponderación de multa

Factor *(i)*	Circunstancia	Ponderación	Peso Factor
Riesgo	Obra representa un riesgo menor, se ordena modificar obra	0%	30%
	Obra representa un riesgo mayor, se ordena destruir obra	100%	
Población Afectada	No existen usuarios potencialmente perjudicados o población potencialmente afectada por la obra (lugar no poblado).	0%	30%
	Obra que genera peligro se encuentra próximo a zonas pobladas.	100%	
% Alteración o Entorpecimiento	0–10% de modificación de la sección del cauce.	0%	30%
	10–40% de modificación de la sección del cauce.	33%	
	40–70% de modificación de la sección del cauce.	66%	
	70–100% de modificación de la sección del cauce.	100%	
Zona de la Infracción	La obra no se encuentra dentro de un área protegida	0%	10%
	La obra se encuentra en un área protegida	100%	

<u>Terraplén en P2</u>

30.QUE, en relación al riesgo generado por la modificación, se puede señalar que la obra de relleno representa un riesgo mayor, toda vez que se encuentra expuesta al arrastre de material y socavación por el escurrimiento de las aguas de la quebrada ante eventos de precipitaciones, lo que implica un inminente deslizamiento y/o colapso en el cauce. Así las cosas, se pondera con un 100 % dicha variable.

31.QUE, en relación a la población, existe población potencialmente afectada a 1,2 Km aguas abajo, al pie del talud del relieve montañoso, por lo que se pondera con un 100 % dicha variable.

32.QUE, en relación al grado de entorpecimiento o alteración causado, se puede señalar que la obra, representa una alteración del cauce en un 100%, por lo que se pondera con un 100% dicha variable.

33.QUE, en relación a si la zona corresponde a un área bajo protección oficial, de acuerdo a lo consultado en el registro nacional de áreas protegidas del Ministerio del Medio Ambiente, se configura la ponderación con un 0%.

34.QUE, en consecuencia, de lo anterior, se presenta la siguiente tabla resumen, de las ponderaciones de acuerdo a los criterios recogidos por este Servicio, para el cálculo de la multa al interior del grado correspondiente por contravención a los art. 41 y 171 del Código de Aguas:

Tabla 6: valor de multa asociada a la obra de modificación de cauce

Factor (*i*)	Ponderación Circunstancia	Peso Factor	Grado Multa	Multa
Riesgo	**100%**	**30%**	2-3	**455 UTM**
Población Afectada	**100%**	**30%**		
% Alteración o Entorpecimiento	**100%**	**30%**		
Zona de la Infracción	**0%**	**10%**		

Terraplén en P9

35.QUE, en relación al riesgo generado por la modificación, se puede señalar que la obra de relleno representa un riesgo mayor, toda vez que se encuentra expuesta al arrastre de material y socavación por el escurrimiento de las aguas de la quebrada ante eventos de precipitaciones, lo que implica un inminente deslizamiento y/o colapso en el cauce. Así las cosas, se pondera con un 100 % dicha variable.

36.QUE, en relación a la población, existe población potencialmente afectada a 1,2 Km aguas abajo, al pie del talud del relieve montañoso, por lo que se pondera con un 100 % dicha variable.

37.QUE, en relación al grado de entorpecimiento o alteración causado, se puede señalar que la obra, representa una alteración del cauce en un 100%, por lo que se pondera con un 100% dicha variable.

38.QUE, en relación a si la zona corresponde a un área bajo protección oficial, de acuerdo a lo consultado en el registro nacional de áreas protegidas del Ministerio del Medio Ambiente, se configura la ponderación con un 0%.

39.QUE, en consecuencia, de lo anterior, se presenta la siguiente tabla resumen, de las ponderaciones de acuerdo a los criterios recogidos por este Servicio, para el cálculo de la multa al interior del grado correspondiente por contravención a los art. 41 y 171 del Código de Aguas:

Tabla 4: valor de multa asociada a la obra de modificación de cauce

Factor (*i*)	Ponderación Circunstancia	Peso Factor	Grado Multa	Multa
Riesgo	**100%**	**30%**	2-3	**455 UTM**
Población Afectada	**100%**	**30%**		
% Alteración o Entorpecimiento	**100%**	**30%**		
Zona de la Infracción	**0%**	**10%**		

40.QUE, conforme lo descrito, corresponde aplicar una multa de **455 UTM para cada obra de modificación de cauce en P2 y P9, lo que asciende a la suma de 910 UTM,** por la construcción sin permiso de los terraplenes situados al interior del cauce de "Quebrada 2", afluente al Estero Puangue.

R E S U E L V O:

I. **APERCÍBASE** a **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA.**, para que, en un plazo perentorio de 90 días contados desde la notificación de la presente resolución, presente proyecto de obra de modificación de cauce, relacionado a la obras de modificación de cauce construidas "Quebrada 2", afluente al Estero Puangue en los puntos localizados en "P2" y "P9", descritos en el Acta de inspección de terreno N° 9911 y N° 9912 de fecha 28 de enero de 2025 , bajo lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Aguas o destruya totalmente las obras, con el fin de restaurar el normal escurrimiento de las aguas.

II. **DÉJESE CONSTANCIA,** en el caso de que se disponga la presentación de un proyecto, éste deberá ser conducente para la obtención de aprobación por parte de este Servicio, de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas y el Manual de Normas y Procedimientos de la Administración de los Recursos Hídricos.

III. **ORDÉNESE** al infractor informar a esta Dirección Regional una vez que haya dado cumplimiento al apercibimiento para que el Servicio concurra a verificarlo.

IV. **APLÍQUESE** multa a beneficio fiscal de un monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Aguas, a **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA,** RUT: **77.788.726-2**, toda vez que se constató la existencia de dos obras de modificación de cauce que entorpecen el libre escurrimiento de las aguas respectivamente en el cauce de la "Quebrada 2", afluente al Estero Puangue, por un total de **910 UTM** según se detalla a continuación:

Tabla 5: Detalle de multas aplicadas

Identificación Obra inspeccionada	Tipo infracción	Tipo multa art 173 ter	**Valor multa ponderado**
Terraplén en P2	Obra que no cuentan con la debida aprobación de la D.G.A. y entorpece el libre escurrimiento de las aguas.	Segundo a Tercero (51 a 500 UTM)	**455 UTM**
Terraplén en P9	Obra que no cuentan con la debida aprobación de la D.G.A. y entorpece el libre escurrimiento de las aguas.	Segundo a Tercero (51 a 500 UTM)	**455 UTM**

V. **DÉJESE CONSTANCIA** que si **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA.** no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección General de Aguas, le impondrá una multa de 100 a 1000 UTA por cada infracción.

VI. **ESTABLÉZCASE** que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 inciso final del Código de Aguas, en relación a los artículos 136 y 137 del mismo cuerpo normativo, el plazo para pagar la multa cursada es de 30 días hábiles desde la fecha de notificación del presente acto administrativo. Asimismo, vencido el plazo señalado sin haber pagado la deuda fiscal, y encontrándose ejecutoriada la presente resolución, es procedente que la Tesorería General de la República ejerza las acciones de cobro respectivas en contra del infractor bajo las reglas señaladas en el artículo 35 del Decreto Ley Nº1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

VII. **ESTABLÉCESE** que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 inciso tercero del Código de Aguas, si las multas fueren pagadas dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en un 25%. Para lo anterior, deberá acercarse a la Tesorería General de la República con la presente Resolución como comprobante de cobro.

VIII. **TÉNGASE PRESENTE** que el infractor podrá interponer recursos de reconsideración conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del Código de Aguas.

IX. **DÉJESE CONSTANCIA** que la interposición de los recursos de reconsideración o de reclamación, establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente, no suspenden el plazo de nueve días para pagar la deuda fiscal con la rebaja del 25% indicada en el artículo 176 inciso tercero del mismo cuerpo normativo. Asimismo, la resolución de los arbitrios mencionados tampoco provoca el inicio de un nuevo término de nueve días para pagar la deuda fiscal con la rebaja aludida, por cuanto el mismo comenzó a correr desde la notificación del acto administrativo que aplicó primitivamente la sanción, en consideración a lo dispuesto en los artículos 3 inciso final y 57 de la Ley 19.880, en relación con lo señalado en el artículo 137 inciso final del Código de Aguas.

X. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la sanción deberá ser realizado directamente en la **TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** haciendo uso de los canales dispuestos por el Órgano Recaudador para tal efecto, toda vez que la sanción, en tanto obligación fiscal de cargo previo, figura en la Cuenta Única Tributaria del infractor asociada al "Formulario 108 versión B". Realizado el pago, se solicita sea incorporado al expediente administrativo, mediante la presentación correspondiente.

XI. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **SOCIEDAD MINERA CARMELITA DE COLLIGUAY LTDA.**, a los correos electrónicos: jruiz@ctsglobal.cl y flopez.alvear@gmail.com; a la **ILUSTRE MUNICIPALDAD DE QUILPUÉ** al correo electrónico: medioambiente@quilpue.cl, por cualquiera de los funcionarios de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso que detente la calidad de ministro de fe, en virtud de lo presupuestado en el artículo 139 del Código de Aguas, cuyo texto fue complementado por el legislador en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.740.

XII. **COMUNÍQUESE** la presente resolución al Servicio Nacional de Geología y Minería al correo electrónico: oficinapartes.zonacentro@sernageomin.cl, al Departamento de Fiscalización, al Departamento de Información de Recursos Hídricos, al correo electrónico: janice.ulloa@mop.gov.cl y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

XMT

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMA ELECTRÓNICA MINISTERIO

CAMILO FERNANDO MANSILLA QUIÑONES
DIRECTOR(A) REGIONAL
Dirección General de Aguas
24/07/2025

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799